

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 10 del actual, número 192, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«Prescrita ya la depuración de los Habilitados de Clases Pasivas y la revisión de pensiones extraordinarias, procede ahora completar el artículo noventa y cuatro del Estatuto sobre la materia, extendiendo moderadamente su doctrina a responsabilidades dignas de tal efecto. Al propio tiempo el Estado debe tomar las garantías necesarias para prevenirse contra conductas impropias de pensionistas y para borrar de la lista de sus pasivos, ex Ministros a los que nada debe el prestigio nacional.

Sin embargo, la parte más importante de la presente Ley es aquella que tiene un aspecto jurídico positivo, en cuanto que consolida con carácter definitivo pensiones que tienen su origen en los Decretos noventa y dos y noventa y ocho, con beneficio para los familiares de víctimas de la revolución marxista, y en cuanto crea, de modo caritativo, el derecho a pensión de los familiares de funcionarios que, estando en prisión, hubieren prestado los servicios mínimos que exige el Estatuto de las Clases Pasivas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se confirman con carácter definitivo las pensiones extraordinarias dimanadas de los artículos segundo y apartado a) del artículo tercero del Decreto número noventa y dos, de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el artículo diez del mismo y con el primero del Decreto número noventa y ocho de ocho del propio mes. La confirmación definitiva que dispone el presente párrafo requerirá, en cada caso, acuerdo expreso del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previa verificación de la concurrencia de las circunstancias definidas en los Decretos mencionados.

Quedan sin efecto los apartados b) y c) del artículo tercero del citado Decreto número noventa y dos. Por el Consejo Supremo de Justicia Militar y por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se procederá o revisará las pensiones concedidas con arreglo a dichos apartados, a fin de acomodarlas en todo al Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, si a ello hubiere lugar. El acuerdo de revisión, cuando extinga o reduzca la pensión; sólo producirá efectos a partir de su fecha y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieran los funcionarios que, después de su liberación, hayan consentido la percepción por sus familiares de las pensiones dimanadas del apartado b) del mencionado artículo tercero.

Artículo segundo. La interrupción del derecho al cobro de la pensión establecida en el artículo noventa y cuatro del Estatuto de las Clases Pasivas para los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta y mientras duren sus efectos, se aplicará en iguales términos a los que hayan sido o sean condenados a prisión mayor por los delitos de traición, rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a ella, con ocasión del Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Las viudas, huérfanos y madres viudas, de los empleados civiles y militares que, en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales, estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año y se hallen privados de todo haber, activo o pasivo, tendrán derecho a las pensiones señaladas en el Estatuto de las Clases Pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto.

El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actualmente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta Ley.

La pensión cesará, aparte de los casos en que así lo previene el Estatuto de las Clases Pasivas, cuando el causante sea puesto en liber-

tad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales.

Artículo cuarto. El Consejo de Ministros podrá privar, temporal o definitivamente, de sus derechos pasivos a los pensionistas que ejerciten actividades de cualquier orden dañosas al Estado.

Las cesantías de los ex Ministros serán revisadas por el Gobierno, que acordará, discrecionalmente, el mantenimiento o extinción de las mismas.

Artículo quinto. Las pensiones a que se refieren los artículos primero y tercero de la presente Ley, se satisfarán con cargo a los créditos asignados en los Presupuestos del Estado a los Montepios civil y militar, según el carácter del funcionario que las origine.

Artículo sexto. La facultad reglamentaria de esta Ley corresponde al Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta. = FRANCISCO FRANCO =

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 15 de julio de 1940,

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de nueva construcción del camino vecinal titulado «Rublacedo de Abajo a Poza de la Sal», número 421 del Plan del Estado, de las que es contratista don Marcelino Uriarte Solaeta, vecino de Villarcayo; con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radiquen dichas obras remitan a la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

SERVICIOS DE DIVULGACIONES AGRICOLAS

Métodos de pasificación de ciruela claudia fácilmente aplicables (Estudio realizado por el señor Alonso Varona, Ingeniero Agrónomo).

Método primero.—Deseccación al sol.

A) *Recolección de la ciruela.*—Se dejarán madurar en el árbol hasta que caigan por sí solas, para que alcancen plena sazón.

A los quince días de iniciada la caída se mecen suavemente los árboles para recoger cuantas se desprendan y no demorar las operaciones de secado, las que permanezcan sin desprenderse se cosecharán a mano y secarán por separado.

Se mullirá y ablandará la tierra, poco antes de la madurez, para evitar que el fruto se hiera al caer. En suelos pedregosos o convertidos en barrizal por la lluvia se entenderá una leve capa de paja.

La ciruela debe permanecer bajo el árbol lo menos posible.

B) *Baño de lejía.*—A medida que se recogen las ciruelas deben someterse a un baño alcalino débil de carbonato sódico (200 gramos por 100 litros de agua) o simplemente de ceniza. En esta solución caliente se sumerge la fruta durante quince a treinta segundos, hasta que la pruina o sustancia cerosa de color plumizo haya desaparecido de la superficie. Del citado baño pasarán las ciruelas a otro de agua fría para limpiarlas de la lejía.

C) *Selección preliminar.*—Terminado el baño se selecciona a mano la fruta, clasificándola en dos o más tamaños, para que la desecación sea uniforme.

D) *Deseccación.*—Clasificadas las ciruelas se extienden a mano en bandejas de madera de 1'20 metros de largo por 0'70 de ancho aproximadamente, y cuyo fondo es de rejilla formado por unos 29 listones de 0'07 metros de ancho, de forma que circule el aire y no se caigan las ciruelas. Los listones que hayan de formar cabezal de las bandejas deben ser más

altos que los largueros para que puedan apilarse las citadas bandejas sin que la de encima toque al fruto extendido en la de abajo.

Cualquier terreno plano contiguo al ciruelar puede servir de era de desecación donde se tiendan las bandejas en hileras paralelas, dejando un paso entre ellas para el tránsito y colocadas sobre taburetes, soportes, troncos o piedras en los ángulos para que no estén en contacto con el suelo y circule bien el aire a través de las rejillas. En las localidades en que por las noches se produzcan rocíos, las bandejas se retirarán a sitio cubierto, pero con mucha ventilación y allí serán apiladas al caer el sol.

Permanecen las ciruelas en la era de seis a doce días, según la variedad, tamaño e intensidad del calor solar en la zona donde se trabaja. A los tres o cuatro días de exposición al sol, ha de removerse la fruta para uniformar la desecación de la pulpa, desocupar algunas bandejas por innecesarias y evitar la putrefacción que pudiera atacar a alguna de las ciruelas; continuará la desecación al aire y a la sombra, una vez que por la acción del sol se haya evaporado más del 50 por 100 de la humedad que contenían, lo que ocurre a los cuatro o seis días si el ambiente no ha sido húmedo, durante otro tiempo igual que reducirá la humedad de la fruta en otro 25 por 100.

Podrá retirarse del secadero la fruta cuando, apretándola entre los dedos el hueso, no se escurra, hallándose seca la pulpa sin estar dura.

E) *Exudado*.—Así la fruta, se llevará a depósitos o cajones donde permanezca en exudación por 15 o 20 días, removiéndola cada cinco para uniformar su humedad. Pasado ese tiempo, las ciruelas se guardan embolsadas o en cajones donde deben permanecer hasta el momento de ser empacadas para despacho.

Método segundo.—Secado al horno.

Se aplicará cuando el tiempo no permite la desecación expuesta, una vez aplicado al baño de lejía y sometidas las ciruelas durante uno o dos días a la acción del sol, que habrá de actuar sobre toda la superficie del fruto mediante la labor de removerlo varias veces. Así se logra el marchitado de las ciruelas.

El horno al alcance de pequeños fruticultores es el de pan cocer, donde el fruto sufrirá al menos tres cocciones sucesivas, efectuadas con el mayor cuidado.

Las dos primeras operaciones evaporan lentamente el agua de la ciruela; la tercera cuece completamente el fruto y le da barniz.

La primera vez el calor del horno no debe sobrepasar los 45 grados centígrados; la segunda aumentará en 15 o 20 grados, pero sin exceder en total de 70 grados. Mayor temperatura malograría el resultado.

Después de cada cocción, las ciruelas son puestas al aire libre para enfriamiento; seguidamente serán removidas en el mismo lugar, sin que pueda hacerse la manipulación mientras estén calientes.

La tercera cocción se hace a temperatura de 80 a 90 grados y aún algo más, vigilándola con todo cuidado para evitar se quemem las ciruelas.

Después las ciruelas pasas se seleccionan, para someter a sucesivas cocciones a las que no hayan alcanzado aún el punto requerido.

La preparación es perfecta cuando dejan sentir bajo la presión del dedo una carne a la vez maleable y elástica, al mismo tiempo que se halla suficientemente cocida la almendra interior, cosa que el gusto acusa fácilmente. En otro caso el fruto fermenta y se descompone.

La duración de cada exposición de la ciruela al horno es de unas seis horas.

Bandejas metálicas.—Serán del tamaño que permita el brocal del horno las bandejas que se utilicen para las cocciones.

Desarrollo de las operaciones.—Hacia las seis o las siete de la tarde inmediatamente después de sacada la última hornada del día, se reemplaza ésta, sin aumentar el calor, por la ciruela verde o marchitada por el sol. El calor suave conservado en el horno suprime el exceso de humedad del fruto y da consistencia a su piel. Al día siguiente por la mañana, de seis a siete, se retira esta hornada y se la reemplaza por ciruelas en ciclo de cocción y previa obtención de la temperatura correspondiente a la fase respectiva. A mediodía o a la una de la tarde se procede de idéntica manera con otra hornada de ciruelas preparadas a tal fin. A las seis o siete de la tarde vuelve a ocuparse el horno con ciruelas verdes o simplemente marchitas, o bien se prepara para otra cocción ordinaria que puede durar las horas necesarias.

La última acción del fuego se prolonga durante el tiempo que el fruto requiera, de mayor o menor duración según su estado, y que la costumbre enseña con toda seguridad.

Al secar al horno las ciruelas, en sus dos primeras fases, deben taparse con el mayor cuidado, con el fin de que se conserven en una atmósfera saturada de vapor. A la tercera operación, al contrario, el horno estará abierto, pues la ciruela ha de tratarse en atmósfera seca y con escape de vapor.

Burgos a 17 de julio de 1940.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

Nota complementaria.—Datos para la construcción de las bandejas.

Se cortan los largueros de 1,20 metros de largo, 0,04 metros de ancho y 0,02 metros de espesor. Después los cabezales de 0,70 metros de largo, 0,07 de ancho y 0,025 de espesor.

Todas estas maderas serán bien cepilladas. Los listones que formarán el fondo de la bandeja tendrán 0,70 metros de largo, 0,03 metros de ancho y 0,01 de espesor. Se necesitan 29 para cada bandeja.

Para formar el marco se procederá de la siguiente forma: a cada cabezal en las esquinas de sus dos extremos en la parte que va a quedar para fondo, se le hará un corte en forma de ángulo recto de 0,025 metros de ancho por 0,05 metros de alto, cavidad ésta donde irá fijado con dos clavos el extremo del larguero que, como se habrá observado, tiene las mismas medidas que lo que se le ha cortado al cabezal, de forma que, después de colocado, quede el marco con las medidas exactas de sus largueros y cabezales.

Después se colocarán los listones para el fondo, clavando el primero con dos clavos en cada extremo de forma que abarque el cabezal y los dos largueros, dejando entre un listón y otro un espacio de un centímetro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en el expediente promovido por D. Ismael García Rámila, mayor de edad, casado, Archivero-Bibliotecario, y de esta vecindad, sobre unión de los apellidos «García-Rámila», a favor del solicitante y de sus hijos Daniel e Ismael Juan García Torres, se ha acordado, de conformidad al artículo 71 del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro Civil de 15 de diciembre de 1870, publicar la solicitud contenida en el escrito inicial del expediente, por extracto sustancial, en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses, a contar desde el día de la publicación de los edictos en dichos periódicos.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez en Burgos a 15 de julio de 1940.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, Antonio de Vicente Tutor.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villadiego.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario número 1, con el destino exclusivo de atender al pago de los gastos ya ocasionados o que se originen con motivo de la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas a esta villa, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días,

contados desde el siguiente día al en que aparezca publicado el presente anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que pueda ser libremente examinado y formular en su día las reclamaciones que esfimen pertinentes los habitantes del término municipal, durante el plazo de otros quince días siguientes, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto, en relación con el 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 25 de agosto de 1924.

Villadiego 17 de julio de 1940.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Ayuntamiento de Valle de Valdelucio.

Propuestas por la Comisión de Hacienda varias habilitaciones y suplementos de crédito dentro del presupuesto ordinario del año actual y con cargo al superávit del anterior, e incoado el oportuno expediente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones ante este Ayuntamiento, advirtiéndose que si no se presentare ninguna, el acuerdo que de conformidad adopte el Ayuntamiento será firme y ejecutivo, según dispone el artículo 12 del vigente Reglamento.

Valle de Valdelucio 15 de julio de 1940.—El Alcalde, Epigmenio García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Vaca cerril extraviada día 6, pelo castaño oscuro.

Avisar San Lorenzo, número 32, Carnicería, o al Teléfono 2565.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

6

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En librerías ordinarias	2 % 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	2'50 id.
En imposiciones a plazo de un año	3 id.
En cuentas corrientes a la vista	1 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1938	35.919.870'35
En 31 de diciembre de 1939	36.254.645'69

PESETAS